



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 878-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas veintiún minutos del veintiuno de octubre de dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxx, cédula de identidad N° xxxx**, contra la resolución DNP-MT-M-ODM-3216-2010 de las once horas treinta minutos del 25 de octubre de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 5643 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 104-2010 de las trece horas treinta minutos del 14 de septiembre de 2010, se recomendó declarar el beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, contabilizando un tiempo de servicio 21 años al 30 de junio de 2010, asignando una mensualidad jubilatoria de ₡230.459,00, todo con rige al cese de funciones.

II.- Por resolución DNP-MT-M-ODM-3216-2010 de las once horas treinta minutos del 25 de octubre de 2010, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de Jubilación Ordinaria por Vejez bajo Ley 7531, bajo el criterio que la señoraxxxx, no le asiste el derecho toda vez que ha cotizado la mayor parte del tiempo para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social (ver considerando III.- de la resolución), asegurando su pertenencia a este y no al Régimen Especial del Magisterio Nacional.

III.- Con vista en la certificación del Registro Civil la señoraxxxx cumplió los sesenta años de edad el 14 de febrero de 2010. (Ver folio 6)

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio por vejez bajo ley 7531, en vista de que la gestionante cotizó la mayor parte para la Caja Costarricense del Seguro Social, en vez de para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; mientras que la primera si le contabiliza el tiempo durante el cual la recurrente laboró en la Escuela Centroamericana de Ganadería, sede actual de la nueva Universidad Estatal, Universidad Técnica Nacional, bajo la cual computa un tiempo de servicio de 21 años al 30 de junio de 2010, equivalentes a 252 cuotas aportadas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Estudiados los autos, considera este Tribunal que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, en el sentido de que el gestionante no tiene derecho a una jubilación ordinaria por vejez del Magisterio Nacional, por haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, no son atendibles, en vista de que NO se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión, porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando no es atribuible a su voluntad, teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos.

Consta en folios del 7 al 18 y del 31 al 38, que su relación laboral desde el 01 de junio de 1989 al 30 de junio de 2010 es con la Escuela Centroamericana de Ganadería, hoy sede de la Universidad Técnica Nacional, donde la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, le toma como tiempo de servicio un total de 21 años, el cual procede a equivaler a 252 cuotas (folio 41), disponiendo a su vez la diferencia de la deuda al fondo la cual está contabilizada a folios del 42 al 49, siendo para el caso que nos lleva que hay asidero legal en la Ley 7531, y en la Ley 7302, además de los reiterados pronunciaditos por parte de este Tribunal en los que ya se ha pronunciado al respecto, por lo que se debe considerar la aplicación de la siguiente normativa :

Ley 7531 artículo 8 actualmente vigente, que dispone:

"Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: (...) a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de carrera docente, (...) en la universidades estatales"

Ley 7531 artículo 41 que establece:

"Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

(...) Se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumpla sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo".

Ley General de Pensiones N° 7302, artículo 29 dispone, lo siguiente:

"... Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado."

III.- Para mayor abundamiento, en cuanto a la pertenencia al Régimen Especial del Magisterio Nacional de la Escuela de Ganadería, hoy Universidad Técnica Nacional Sede de Atenas, la misma se logra determinar mediante artículo 2 de la Ley 4401 del 01 de septiembre de 1969:

"ARTÍCULO 2.-

La Escuela de Ganadería estará adscrita al Ministerio de Educación Pública y contará con un Consejo Directivo, compuesto así: un delegado de la Universidad de Costa Rica, un delegado del Ministerio de Educación Pública, un delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería y un delegado de la Municipalidad de Atenas (...)"

Por su parte la Ley 8638 del 14 de mayo de 2008, señala que:

"ARTÍCULO 1.- Creación

Créase una institución estatal de educación superior universitaria denominada Universidad Técnica Nacional, cuyo fin será dar atención a las necesidades de formación técnica que requiere el país, en todos los niveles de educación superior. El domicilio legal y la sede principal estarán en el cantón Central de Alajuela. Podrá crear sedes y centros regionales en cualquier lugar del país o fuera de él. En las regulaciones que la rijan, se garantizarán los principios de autonomía universitaria y de libertad de organización para los estudiantes."

"ARTÍCULO 7.- Fusiones

Quedarán integrados en la Universidad Técnica Nacional:

(...)

d) La Escuela Centroamericana de Ganadería (ECAG), creada por Ley N.º 4401, de 1º de septiembre de 1969. (...)"

Bajo los argumentos anteriormente esbozados, se concluye la pertenencia o adscripción es a este sistema especial y que fue el patrono el que incumplió el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al fondo de pensiones del Magisterio Nacional, porque como empleador es el agente recaudador de dichas contribuciones. A lo anterior, hay que recalcar que por los principios: Pro-fondo, Justicia Social y el derecho a la jubilación única, el traslado de cuotas de un régimen de pensiones a otro, se encuentra legalmente autorizado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.- Siendo que la apelante cumple así con los presupuestos dispuestos en el artículo 41 de la Ley 7531, para la declaratoria del beneficio de jubilación por el Sistema Especial del Magisterio Nacional, sea el cumplimiento de los 60 años de edad al 14 de febrero de 2010 y el alcanzar más del mínimo exigido al computársele 252 cuotas aportadas, lo procedente es otorgar el disfrute de la jubilación por el Régimen del Magisterio Nacional, bajo los términos de la Ley 7531.

V.- De conformidad con lo expuesto se declara con lugar el recurso, y se revoca la resolución DNP-MT-M-ODM-3216-2010 de las once horas treinta minutos del 25 de octubre de 2010, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, toda vez que debió considerar el tiempo laborado la Universidad Técnica Nacional sede de Atenas (antigua Escuela Centroamericana de Ganadería) para realizar la declaratoria de la jubilación bajo los parámetros de la Ley 7531. En su lugar se confirma la resolución 5643 acordada en sesión ordinaria 104-2010 realizada a las trece horas treinta minutos del 14 de septiembre de 2010. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

SE REVOCA la resolución DNP-MT-M-ODM-3216-2010 de las once horas treinta minutos del 25 de octubre de 2010, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, toda vez que debió considerar el tiempo laborado la Universidad Técnica Nacional sede de Atenas (antigua Escuela Centroamericana de Ganadería) para realizar la declaratoria de la jubilación bajo los parámetros de la Ley 7531. En su lugar se confirma la resolución 5643 acordada en sesión ordinaria 104-2010 realizada a las trece horas treinta minutos del 14 de septiembre de 2010. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

LUIS ALFARO GONZÁLEZ

HAZEL CÓRDOBA SOTO

CARLA NAVARRETE BRENES

ALVA